

Santiago, once de septiembre de dos mil veinticuatro.

En cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 785 del Código de Procedimiento Civil, se dicta la siguiente sentencia de reemplazo.

Vistos:

Se dan por reproducidos los fundamentos tercero a décimo del fallo de casación que antecede.

Se reproduce, además, la sentencia invalidada, con excepción de sus motivos quincuagésimo segundo a septuagésimo noveno, que se eliminan.

Y se tiene, en su lugar y, además, presente:

Primero: Que resultó establecido en autos que el día 10 de octubre del año 2015, el demandado fumigó con agroquímicos un cultivo de raps, verificándose posteriormente una mortandad de las abejas de propiedad de los actores, emplazadas en un predio colindante.

Segundo: Que, en cuanto al producto aplicado, se asentó en la causa que aquel constituyó una mezcla preparada por el demandado, con los químicos denominados Prosaro 250 EC y Solubor, esto es, un fertilizante de Boro y un fungicida.

En relación con el segundo de estos compuestos, se acompañó en autos el documento denominado "Hoja de Seguridad" que detalla sus ingredientes e instrucciones de uso y explica: *"es un nuevo fungicida, con acción sistémica, para el tratamiento foliar que brinda protección contra enfermedades en cereales, raps y maravilla. Posee dos*



ingredientes activos que le confieren acción protectora, curativa y erradicante". En lo que interesa al asunto discutido, se consigna: "Precauciones para el medio ambiente: Muy tóxico para organismos acuáticos. Poco tóxico para aves. Prácticamente no tóxico para abejas. De acuerdo a las características de uso del producto, no presenta riesgo para aves. No contaminar alimentos, forrajes, cursos o fuentes de agua con el producto o sus envases. Se recomienda dejar una franja de seguridad de 50 metros entre el área aplicada y el curso de agua.

A pesar que el producto es prácticamente no tóxico para las abejas, como medida de precaución, se sugiere retirar las colmenas del área de aplicación o bien tapar la entrada de las piqueras, de manera de evitar el contacto directo del producto con las abejas".

Del contenido de este instrumento, aportado por la parte demandada, se desprende que no existen antecedentes concluyentes para afirmar que el compuesto aplicado resulte inocuo para la Apis Mellifera y, por el contrario, sus instrucciones expresamente indican la necesidad de adoptar precauciones destinadas a evitar el daño que podría causar el contacto directo.

Tercero: Que, por otro lado, el sector donde se ubicaban las colmenas de los actores es susceptible de ser calificado como un área sensible, en los términos del artículo 2° del Decreto Supremo N°158, del año 2014, del Ministerio de Salud,



norma aplicable al momento de los hechos, esto es, en lo pertinente, una "Superficie colindante a un predio o unidad productiva en el cual se aplican plaguicidas, que contiene o abarca organismos o población que pueden ser afectados por dicha aplicación; en lo acuático incluye principalmente manantiales, arroyos, ríos, lagos, lagunas, estuarios, aguas marinas, embalses y fuentes de agua destinadas al consumo humano o animal y de regadío; en lo terrestre abarca colmenares, casas, edificios, establecimientos educacionales, de salud y de uso público y áreas recreacionales abiertas al público".

Así, el artículo 12 del mismo cuerpo normativo, preceptúa: "En áreas sensibles, el propietario o responsable de las plantaciones o cultivos deberá informar a la población del lugar y predios vecinos, mediante la distribución de volantes informativos u otro medio comprobable, de toda aplicación de plaguicidas. En los establecimientos de salud, se deberán entregar, además, copia de las hojas de seguridad de los productos a utilizar. Para comprobación posterior, debe dejarse un registro que acredite la entrega de la información.

El responsable de la aplicación estará encargado del diseño y confección del volante informativo a la comunidad y sus representantes, el cual deberá ser distribuido con 24 horas de anticipación y contendrá, a lo menos, la siguiente información:



- Fecha de la aplicación, hora, lugar y duración de la misma.
- Tipo de plaguicida, nombre del mismo y su toxicidad.
- Medidas de prevención que se deben adoptar para las personas, animales domésticos y medio ambiente.
- Centros de salud local donde recurrir en caso de intoxicación, señalando dirección y teléfono.
- Dirección y número telefónico del SAG para la denuncia de problemas derivados de la aplicación de plaguicidas sobre animales domésticos, cultivos o especies vegetales o fauna autóctona del lugar.

Se exceptúa de la obligación de entregar los volantes señalados en este artículo, en casos de emergencias fitosanitarias fundamentadas y establecidas oficialmente por resolución exenta del SAG. De dicha contingencia y de la aplicación efectuada, deberá quedar constancia en los registros del responsable de la aplicación".

Cuarto: Que ha quedado establecido como un hecho de la causa, que el demandado aplicó las sustancias sin cumplir con el aviso previo, en los términos exigidos por la normativa que regula la materia, que expresamente contempla la necesidad de informar a los potenciales afectados, acerca de la toxicidad del producto y las medidas de prevención que se deben adoptar para evitar daños. Tal requerimiento no podía menos que ser conocido por el aplicador, quien manifiesta ser Ingeniero Agrónomo dedicado al cultivo de canola y, en



efecto, él asegura que advirtió a los actores, pero sólo de manera telefónica, lo cual deja en evidencia un conocimiento de la potencialidad dañosa del producto a aplicar.

Adicionalmente, tampoco existen antecedentes para atribuir la mortandad de las abejas a una causa distinta, toda vez que la única referencia a dicha tesis alternativa, está constituido por el Registro de Atención de Denuncia del SAG, documento en que el funcionario actuante refiere síntomas compatibles con asfixia, manifestando que ello sería *"lo más probable"*, esto es, sin un respaldo científico que apoye tal afirmación, de modo que ello no resulta suficiente para estos sentenciadores, a efectos de descartar la influencia que sobre el apiario tuvo la fumigación, cuya cercanía temporal con la denuncia y constatación de muerte de las especies es, por lo demás, evidente.

Quinto: Que, a mayor abundamiento, resulta relevante lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley N°19.300, norma que presume legalmente la responsabilidad *"del autor del daño ambiental, si existe infracción a las normas de calidad ambiental, a las normas de emisiones, a los planes de prevención o de descontaminación, a las regulaciones especiales para los casos de emergencia ambiental o a las normas sobre protección, preservación o conservación ambientales, establecidas en la presente ley o en otras disposiciones legales o reglamentarias"*, supuesto que se ha verificado en la especie, atendida la infracción en que el



demandado incurrió, en relación a los preceptos que regulan la aplicación de plaguicidas, destinados precisamente a la protección, preservación y conservación del medio ambiente.

Lo anterior es concordante con el principio preventivo que gobierna nuestra legislación medio ambiental, en virtud del cual no se busca que la actividad de los particulares quede en estándares de riesgo cero, sino que, como primera medida, los riesgos advertidos sean considerados y se adopten respecto de ellos las medidas pertinentes para que sean minimizados por medidas efectivas que impidan la verificación del daño o su eventual agravamiento.

Traduciendo lo dicho a la actividad de aplicación de químicos, el principio preventivo, así conceptualizado, conlleva el deber del aplicador en orden a evitar que los riesgos de afectación a otros elementos ecosistémicos se concreten y, de no hacerlo, debe considerársele responsable del daño generado.

La relación de causa a efecto, entre la infracción y el daño resulta, por tanto, manifiesta, toda vez que de haberse cumplido con el aviso formal y de manera oportuna, los actores podrían haber tomado medidas para evitar el contacto de las especies con los químicos aplicados.

Sexto: Que, establecida así la responsabilidad del demandado por la muerte de las abejas del apiario propiedad de los actores, los motivos expuestos en el fallo de casación que antecede y que se han dado por expresamente reproducidos,



permiten dar por establecido que tal actuar provocó un daño ambiental y que éste resulta ser significativo, por recaer en un componente especialmente sensible, según ya se ha expuesto, derivándose que cualquier afectación a éste, aun cuando desde el punto de vista cuantitativo no sea de grandes proporciones, tiene incidencia importante sobre el ecosistema y debe, por tanto, considerarse de relevancia y ser reparado.

Séptimo: Que, arribados a este punto, resulta necesario razonar en torno a la forma concreta en que se traduce la obligación de reparación del medio ambiente que pesa sobre el demandado.

Sobre la materia, hubo controversia en relación con el número concreto de abejas afectadas, por cuanto los actores en su demanda refieren que *"murieron en la forma ya indicada todas mis abejas en las 187 colmenas, cada una de las (sic) poblada por aproximadamente 80.000 abejas durante la época en que se produjo el daño"*. Destaca, en este punto, la poca claridad y la deficiencia argumentativa del libelo pretensor, que posteriormente se replica en el recurso de casación deducido.

El demandado, por su parte, manifestó: *"En relación con la afirmación respecto de que la mortandad de mas de 80.000 individuos en un total de 187 colmenas, corresponden a hechos falsos, que esta parte demandada está en condiciones de demostrar, ya el número de colmenas no superaba las 60 y el numero total de abejas no era superior a las 30.000 en*



atención a la temporada primaveral en que fueron contabilizadas".

A la luz de la prueba documental, se dio por establecido en la causa que, al tiempo de los hechos, los demandantes tenían 187 colmenas, subsistiendo la controversia sobre el número de abejas en cada una de ellas.

Al respecto, el Manual Apícola ya citado, consigna: "La familia apícola varía en número según la época del año, pero no en su composición: una reina, 20 a 100 mil obreras y algunos cientos de zánganos, estos últimos presentes sólo en la época estival" (fs. 164), para agregar: "El número de abejas de una colmena puede aumentar varias veces entre invierno y verano y es así como una familia que pasa la invernada en buenas condiciones presenta 20.000 abejas, pudiendo llegar a más de 100.000 en la época primavera-verano".

Se acompañaron también tres documentos que ilustran sobre el punto: el primero de ellos, el Registro de Atención de Denuncia emanado del SAG, donde se registra una visita al terreno el día 14 de octubre de 2015, esto es, 4 días después de los hechos y en él se indica "se observa mortalidad en 4 cajones, con pérdida de aproximadamente un 25% de la población de estos panales, abejas muertas en los niveles superiores de los cajones".

Luego, consta la Ficha de Inspección Clínica de un Apiario, de la misma repartición y que se refiere a una



inspección de 10 de noviembre de 2015, señalando en sus observaciones que, según lo descrito por el apicultor "en comparación a la temporada 2014 la población ha disminuido en un 50%, aparentemente dicha información podría ser cierta debido a que la cantidad de alzas esperables a esta fecha no se estaría alcanzando".

Finalmente, la Hoja de Visita emanada de la Cooperativa Campesina Apícola APICOOP, referente a una visita de 22 de junio de 2016 indica:

"- N° de colmenas cosechadas: 187

- N° de colmenas actuales: 0

- N° de colmenas muertas: 57"

Octavo: Que de los antecedentes anteriores se puede extraer dos conclusiones de la máxima relevancia para la materia en análisis. La primera de ellas radica en que, para la época de primavera, en que ocurrieron los hechos, el número de abejas aproximado indicado por los actores coincide con aquel que, conforme al conocimiento científico y técnico, es el correspondiente a la población de una colmena promedio en tal período e incluso, no llega al máximo posible, cifrado por los expertos en 100.000 individuos.

A continuación, tal como se ha venido razonando, la muerte de las abejas no fue instantánea, sino que en aumento con el paso del tiempo. Ello se vincula con la forma en que se estructuran las colonias de abejas (sobre el particular, Manual Apícola, fs. 159 de autos) dentro de las cuales



existen diversas castas que cumplen funciones diferentes, destacando las obreras pecoreadoras, esto es, aquellas que salen de la colmena a recolectar polen, néctar, agua y propóleos.

La prueba documental antes reseñada coincide, de este modo, con la teoría del caso planteada por los actores, quienes aseguran que los ejemplares que murieron fueron las pecoreadoras, situación que dejó a la colmena sin alimento y provocó, al cabo de un lapso que no se explicita, la desaparición de la totalidad de los ejemplares, no como efecto directo de las sustancias químicas, sino por la muerte de una parte de su población que cumplía una labor esencial para el equilibrio de la colonia.

Noveno: Que todos estos antecedentes resultan graves, precisos y concordantes, en los términos del artículo 1712 del Código Civil y 35 de la Ley N°20.600 y permiten construir una presunción en orden a que las 187 colmenas de los actores contenían 80.000 abejas cada una de ellas en la época de los hechos, todas las que murieron como consecuencia de la aplicación de químicos por parte del demandado y, en esos términos, establecido de manera precisa el daño causado, atribuible causalmente a un hecho culposo del actor, corresponde el acogimiento de la demanda y la reparación de éste en especie, única forma solicitada por el libelo pretensor.



Por estas consideraciones, disposiciones legales citadas y de conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 3° y 51 y siguientes de la Ley N°19.300 y artículos 17 N°2 y 33 y siguientes de la Ley N°20.600, se declara que **se acoge** la demanda interpuesta por doña Nilda San Vázquez y don Andrés Rojas Garavito y, en consecuencia, se condena al demandado don Gonzalo Heise Reyes, a la reparación en especie del daño ambiental causado, esto es, la restauración de la totalidad de las 187 colmenas del apiario de los demandantes, a razón de 80.000 ejemplares por colmena, disponiendo su instalación en el predio donde los actores tienen su domicilio, en el plazo máximo de un año.

Cada parte pagará sus costas.

Se previene que la Ministra señora Ravanales y el Abogado Integrante señor Valdivia concurren al acogimiento de la demanda, pero difieren en cuanto a la determinación del daño ambiental, en consideración al número de abejas muertas por cada colmena, toda vez que, en su concepto, los documentos y presentaciones reseñados en el motivo séptimo del fallo no permiten arribar a una conclusión certera respecto de la cantidad de ejemplares perdidos; frente a esta situación, sólo se puede estar a aquella cantidad reconocida el demandado, esto es, de 30.000 abejas por colmena.

En consecuencia, los previnientes fueron de parecer de acoger la demanda, pero disponiendo la restauración de las



señaladas 187 colmenas, a razón de 30.000 ejemplares en cada una de ellas.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo del Ministro señor Carroza y la prevención, de sus autores.

Rol N°246.935-2023.-

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sr. Sergio Muñoz G., Sra. Adelita Ravanales A., Sr. Mario Carroza E., y los Abogados Integrantes Sra. María Angélica Benavides C. y Sr. José Valdivia O. Santiago, once de septiembre de dos mil veinticuatro.

SERGIO MUÑOZ GAJARDO
MINISTRO
Fecha: 11/09/2024 14:37:36

ADELITA RAVANALES ARRIAGADA
MINISTRA
Fecha: 11/09/2024 14:37:36

MARIO RONALDO CARROZA
ESPINOSA
MINISTRO
Fecha: 11/09/2024 14:37:37

MARIA ANGELICA BENAVIDES
CASALS
ABOGADO INTEGRANTE
Fecha: 11/09/2024 14:37:38

JOSE MIGUEL VALDIVIA OLIVARES
ABOGADO INTEGRANTE
Fecha: 11/09/2024 14:42:22



Pronunciado por la Tercera Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sergio Manuel Muñoz Gajardo, Adelita Inés Ravanales Arriagada y Mario Rolando Carroza Espinosa y los Abogados (as) Integrantes Maria Angelica Benavides Casals y Jose Miguel Valdivia Olivares . Santiago, once de septiembre de dos mil veinticuatro.

En Santiago, a once de septiembre de dos mil veinticuatro, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

